JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ADOLFO LEON GALLEGO C.C. 5.925.681
APODERADO:	ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO C.C. 75.091.469 T.P. 259.209
DEMANDADOS:	VICTORIA ANDREA ARROYAVE C.C. 1.053.795.400.
	DIEGO ALBERTO QUINTERO AGUIRRE C.C. 1.053.774.820
RADICACIÓN:	733474089-001-**2023-00012-**00
AUTO N°.	**075.**

El doctor **ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO,** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nº.75.091.469 y T.P. No. 259.209 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **ADOLFO LEON GALLEGO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.681, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso **Ejecutivo de Mínima cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra los señores **VICTORIA ANDREA ARROYAVE y DIEGO ALBERTO QUINTERO AGUIRRE** identificados con la cédula de ciudadanía Nº. 1.053.795.400 Y 1.053.774.820 respectivamente.

ANTECEDENTES

Que la parte demandada suscribió a favor del aquí demandante, **ADOLFO LEON GALLEGO** Letra de Cambio por valor de **$15.000.000,00**.; la cual tiene fecha de vencimiento el día 21 de noviembre de 2021.

Que los demandados incurrieron en mora desde el 22 de noviembre de 2021, haciéndose exigible la obligación a partir de su vencimiento o plazo para ser cancelada.

Que al momento de la presentación de esta demanda los ejecutados se encuentran en mora de las sumas estipuladas como pretensiones, es decir se adeuda capital incurriendo en intereses de mora.

Que como no fueron pactados los intereses de mora, estos serán liquidados de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., así como lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia[1].

[1] Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso
Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superifinanciera.
Lea más: https://leyes.co/codigo_de_comercio/884.htm

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 07 de marzo de 2023 por la parte actora, a través de apoderado.

Que el ejecutante pretende hacer valer el título valor a su favor (LETRA DE CAMBIO) con respecto a las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS COP ($15.000.000,00.) por concepto del capital contenido en el título valor (LETRA DE CAMBIO).

SEGUNDA. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión primera, desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

TERCERO. - Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), reúne los requisitos de que tratan los artículos 619, 621, 671 a 711 del Código de Comercio.

La creación de una letra de cambio constituye un acto jurídico en extremo formalista, y no es para menos, porque el creador y los demás obligados cambiarios comprometen su voluntad, lo cual exige de entrada que se copen todos los elementos necesarios para obligarse previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

Pero además para que nazca al mundo jurídico como título valor, es imperativo que contenga unos requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código del Comercio, y otros especiales, descritos en el Artículo 671 de la misma codificación, por lo que su omisión conlleva a la inexistencia del acto bajo la regla general del artículo 898 y de manera específica del artículo 620 del C.Co., al señalar: *"Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*, lo cual amerita un estudio pormenorizado de ellos.

Así las cosas, la Letra de Cambio base de la presente demanda ejecutiva contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio, objeto de esta acción cambiaria, contiene la rúbrica que no es más que un conjunto de trazos o rasgos prediseñados por el creador o girador del título valor, quien da la orden al girado de pagar la suma de dinero a nombre del beneficiario, los cuales aceptan con sus firmas permitiendo identificarlos o individualizarlos tanto en sus actos públicos como privados, y de la cual aprecia este despacho está manuscrito o autografiado por la parte demandada .

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos exigidos por el artículo 621 y los específicos del 709 del C.Co., tenemos:

- La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero*",* la cual se encuentra inmersa dentro de la letra de cambio, la cual aparece aceptada por los aquí demandados.
- El nombre del girado que para este caso es la señora **VICTORIA ANDREA ARROYAVE.**
- La forma de vencimiento está consignada en la modalidad de día cierto de conformidad a lo establecido en literal b) el artículo 673 del C.Co., esto es el día 20 de noviembre de 2021. El lugar donde se debe cumplirse la orden correspondiente al municipio de Herveo (Tolima). Y, por último,
- La indicación de ser pagadera a la orden de **ADOLFO LEON GALLEGO**, ejecutante dentro de esta Litis.

Así las cosas, puede predicarse que la letra de cambio base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: "El *proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la*

apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones" … En consecuencia, el título aparentemente es cierto[2].

Así mismo el artículo 17 Numeral 1° del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle tramite a esta ejecución; del mismo modo el numeral 3º del artículo 28 Ibídem nos indica que en los procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos (como es el presente caso) tendrá competencia el Juez del lugar donde se haya especificado el cumplimiento de la obligación, que para la presente controversia corresponde al municipio de Herveo Tolima.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadores de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12º del C.G.P. y 4º de la ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes " deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la LETRA DE CAMBIO base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

[2] Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.

Que el poder se encuentra debidamente conferido, ya que cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, pues fue remitido desde el correo electrónico del ejecutante, cumple cabalmente con los requerimientos establecidos en la ley procesal, luego esta oficina judicial encuentra legitimado por activa al señor **ADOLFO LEON GALLEGO**, a través de su apoderado judicial **Dr. ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.469 y T.P. No. 259.209 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien valga decir aparece VIGENTE en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial del Poder Público, y no registra sanciones disciplinarias en su contra que le impidan ejercer la profesión, certificaciones que dicho apoderado anexa a la presente demanda.

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexequible la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

De otra parte, frente a la **petición especial** elevada dentro del libelo genitor, en el sentido de oficiar a la **EPS SURA** para obtener información acerca del empleador y/o contratante, así como el domicilio de la ejecutada **VICTORIA ANDREA ARROYAVE;** el artículo 173 de Código General de Proceso en su inciso segundo dice: "…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".*

Acorde a lo anterior, previo a acceder a lo solicitado, se deberá **exhortar** a la parte actora para que indique al despacho cuál ha sido su gestión adelantada para obtener la información pretendida.

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, las mismas serán tramitadas en cuaderno separado con el fin de guardar un orden especifico.

Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra los señores **VICTORIA ANDREA ARROYAVE y DIEGO ALBERTO QUINTERO AGUIRRE** identificados con la cédula de ciudadanía Nº. 1.053.795.400 y 1.053.774.820 respectivamente; Por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS COP ($15.000.000.00.)** por concepto del capital, contenido en el título valor **(LETRA DE CAMBIO).**

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión primera, desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

C. - Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO. **EXHORTESE** a la parte actora para que indique su gestión adelantada ante la **EPS SURA** para obtener la información que pretende, acorde a lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

TERCERO. - **IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y lo contemplado la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio a los deudores **VICTORIA ANDREA ARROYAVE y DIEGO ALBERTO QUINTERO AGUIRRE**, a quienes se les entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos de la Ley 2213 de 2022. Así mismo **ORDENESE** a los demandados cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).

QUINTO. **RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa a Dr. **ANDRES MAURICIO VASQUEZ CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.469 y T.P. No. 259.209 del C.S.J. de conformidad al poder conferido, quien

luego de verificados sus antecedentes disciplinarios no registra sanciones en su contra e igualmente se certificó su vigencia como abogado.

SEXTO. - En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda con los ejecutados, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO. - **CONTRA el** presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS[3].
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93

[3]Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.